



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00127-00.
Solicitante: Héctor Guillermo Gustín.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 050.

Mocoa, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, identificado con la C.C. No. 5.279.283 expedida en La Florida (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, señora FLOR ALBA BERTILDE VARGAS FIGUEROA, su hija YEIMME YORELI GUSTIN VARGAS y su hijo EIDER YOBANI GUSTIN VARGAS.

2.- El solicitante en restitución, ha manifestado ser propietario del bien rural ubicado en la Inspección La Castellana, Vereda Santa Juliana del Guineo, municipio de Villagarzón de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-49686	86-885-00-02-0002-0070-000	14 Has 6508 m ²	15 Has 7414 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37124 en dirección oriente, pasando por los puntos 37123 y 37122, en una distancia de 438.41 mts, hasta llegar al punto 37121a, con predios del señor JAVIER RODRIGUEZ
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37121a en dirección sur, pasando por los puntos 37121, 37119d, 37119c, 37119b, 37119a, en una distancia de 613.61 mts, hasta llegar al punto 37119, con predios del señor ALIRIO ORTEGA y la Quebrada YUCAYACO al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 37119, en dirección occidente, pasando por los puntos 37120 y 37127, en una distancia de 390.70 mts, hasta llegar al punto 37126a, con predios



191

	del señor JOEL CUCHALA. Luego partiendo desde el punto 37126a, pasando por el punto 37126, en una distancia de 200.43 mts, hasta llegar al punto 37125a, con predios de la señora TEODULIA MERA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37125a, en dirección norte, en una distancia de 38.89 mts, hasta llegar al punto 37125, con la Quebrada SARDINAS. Luego partiendo desde el punto 37125, pasando por los puntos 37124b y 37124a, en una distancia de 453.55 mts, y cierra con el punto 37124, con predios del señor VICENTE CABRERA.

COORDENADAS				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37119	1° 1' 10,950" N	76° 39' 37,732" W	604636,6027	712411,944
37119a	1° 1' 12,762" N	76° 39' 39,057" W	604692,3415	712370,9724
37119b	1° 1' 13,005" N	76° 39' 40,673" W	604699,8344	712320,9911
37119c	1° 1' 13,610" N	76° 39' 41,386" W	604718,4592	712298,9361
37119d	1° 1' 16,158" N	76° 39' 42,450" W	604796,8241	712266,0499
37120	1° 1' 9,482" N	76° 39' 39,906" W	604591,5055	712344,6193
37121	1° 1' 17,966" N	76° 39' 42,864" W	604852,436	712253,2924
37121a	1° 1' 25,067" N	76° 39' 46,459" W	605070,851	712142,2138
37122	1° 1' 18,709" N	76° 39' 50,518" W	604875,4746	712016,4175
37123	1° 1' 20,485" N	76° 39' 53,624" W	604930,1672	711920,3414
37124	1° 1' 18,309" N	76° 39' 55,825" W	604863,3009	711852,1707
37124a	1° 1' 12,973" N	76° 39' 49,918" W	604699,0775	712034,8554
37124b	1° 1' 11,359" N	76° 39' 48,846" W	604649,4527	712067,9872
37125	1° 1' 4,744" N	76° 39' 53,485" W	604446,1522	711924,2672
37125a	1° 1' 3,839" N	76° 39' 52,606" W	604418,3146	711951,4274
37126	1° 1' 6,087" N	76° 39' 50,205" W	604487,37	712025,7958
37126a	1° 1' 3,730" N	76° 39' 48,028" W	604414,8676	712093,1183
37127	1° 1' 7,941" N	76° 39' 43,101" W	604544,1998	712245,7128

Datum Geodésico WGS 84

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Villagarzón, Inspección de Policía La Castellana, vereda Santa Juliana del Guineo, con un área de 15 Has y 7414 mts², registrado a folio de matrícula No. 440-49686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), y código catastral No. 86-885-00-02-0002-0070-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución fue adquirido con el trabajo que tenía como jornalero, mediante compra realizada al señor José España y a la señora Rosa Melida de España en el año de 1989, indicando que de ese predio, para esa época, era copropietario, pero que para el año 2004, pasó a ser "propietario de todo el predio junto con su cónyuge, la señora FLORALBA BERTILDE VARGAS FIGUEROA, mediante compraventa que realiza al señor CARLOS EMILIO FIGUEROA,



mediante la escritura pública No. 8 del 14/01/2004, la cual se encuentra debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-49686¹

Y como actos constitutivos de su desplazamiento manifestó:

*"Vivía en tranquilidad con mi familia, cuidando de ellos y de los cultivos que tenía, pero en el mes de febrero del año 2008, me empezaron a amenazar con papeles en donde me decía que debía irme de mi casa de lo contrario me iban a matar, en vista que no hacía caso, me enviaron por segunda vez, otra amenaza, pero no creía, luego de esto en el mes de abril, el grupo armado envió un grupo de personas a mi casa, como ellos estaban en el sector se sabía quiénes eran y cuando los vi acercándose a mi casa, salí de ahí dejando solos a mi esposa y mis hijos, luego de ver esto, mi esposa y mis hijos salieron después al sitio donde me encontraba"*²

De igual modo, la señora GLADYS YANETH GUSTIN VARGAS, al ser interrogada al respecto manifestó:

"PREGUNTADO.: *Sírvase manifestar a este despacho si usted sabe porque y en qué fecha el señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN salió desplazado?* **CONTESTÓ:** *En el tiempo que mi padre salió desplazado, yo vivía en la Vereda Vilalrica, y él se fue en el 2008 aproximadamente, porque como él era maderero, el ejército lo buscaba para que les lleve los víveres en el caballo, y de eso se dio cuenta la guerrilla y lo empezaron a amenazar porque decían que estaba auxiliando al ejército, y fue víctima de amenazas por parte de la guerrilla y le toco salir de la vereda y hasta ahora no ha regresado.*³

En igual sentido, la señora JHOANA BELEN IDROBO DOMINGUEZ, señaló:

"PREGUNTADO.: *Sírvase manifestar a este despacho si usted sabe porque y en qué fecha el señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN salió desplazado?* **CONTESTÓ:** *Él salió desplazado hace aproximadamente unos 8 años, y se tuvo que ir desplazado por causa de la violencia que se daba en la zona y fue víctima de amenazas y le tocó salir de la vereda"*⁴

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor clamó por la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 29 de febrero de 2012 (folios 40 a 42), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00754 de 11 de mayo de 2016, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 126 del expediente.

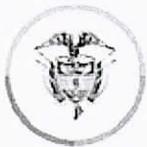
6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su

¹ Solicitud de Restitución de Tierras, fl. 9

² Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 41.

³ Declaración rendida por la señora Gladis Yaneth Gustin Vargas ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 60

⁴ Declaración rendida por la señora Johana Belén Idrobo Domínguez ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 63



admisión en providencia de fecha 28 de junio de 2016 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 3 de agosto de 2016 se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

Posteriormente y toda vez que en el informe de comunicación en el predio (fl. 84), realizado por la UAEGRTD, se señaló que el señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN vendió una extensión del predio solicitado en restitución a las señoras Blanca Teodulia Mera y Alba Lucía Vargas, el Juzgado Primero, procedió a decretar como prueba oficiosa, la inspección judicial al inmueble querellado, la cual se llevó a cabo el 24 de febrero del año que avanza, en la que se hicieron presentes una profesional del Derecho designada por la URT, un funcionario catastral de esa misma entidad, la señora Blanca Teodulia Mera, el señor Argemiro Javier Rodríguez Tapia, persona que colaboró con la verificación de linderos, y el señor Guillermo Fernando Gustín Vargas, quien manifestó ser hijo del solicitante, y justificó su comparecencia señalando que a su padre, señor Héctor Guillermo Gustín, no le fue posible asistir.

En la mencionada diligencia de inspección⁵, se levantó un nuevo plano, en el que se observan las respectivas coordenadas y colindancias del predio objeto del asunto. Se señalaron también cada uno de los puntos sobre los cuales el Juzgado realizó el respectivo recorrido, a fin de esclarecer lo que concierne a la venta de la porción señalada parte del mismo a Teodulia Mera y Alba Lucía Vargas Mera (fl. 179).

Seguidamente y con ocasión del traslado corrido a partir del informe en mención, acudió el IGAC a anunciar que los datos que ahí se habían recolectado justificaron una corrección de las bases catastrales, alfanuméricas y cartográficas habidas frente al inmueble objeto de restitución, concluyendo que se encuentra inscrito a nombre del aquí solicitante y coincide en lo señalado en su adquisición y área, con lo descrito por la UAEGRTD, aclarando en todo caso que tal franja de terreno hace parte de una de mayor extensión (folio 184).

Y una vez vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 11 de septiembre del año que avanza conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

⁵ Folio 175.



7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el asunto que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble perseguido en restitución. Señalamiento que se emite arropados con la información obrante en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 440-4575 y 440-49686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, siendo el segundo de ellos aperturado con base en el primero.

Y en pasiva la legitimación se asegura en la medida en que fueron llamados a rebatir la pretensión del solicitante, todas aquellas personas indeterminadas que crean tener derechos con la entidad suficiente para ser antepuestos a los enarbolados por él. Llamamiento que una vez agotado, mostró no haber sido atendido por persona alguna con las condiciones antedichas.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al



bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él y a su núcleo familiar conformado por su esposa FLOR ALBA BERTILDE VARGAS FIGUEROA, su hija YEIMME YORELI GUSTÍN VARGAS y su hijo EIDER YOBANI GUSTÍN VARGAS, a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como como de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Así, se trae a colación lo manifestado por el área social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, en el "*DOCUMENTO PRELIMINAR CONTEXTO ZONA MICROFOCALIZADA VILLAGARZON, CASCO URBANO Y VEREDAS: SAN MIGUEL DE*



LA CASTELLANA, SAN ISIDRO, LA COFANIA, EL CARMEN Y VILLA RICA"; arribado al plenario en medio magnético y según el cual:

"Los diferentes escenarios protagonizados por los grupos armados al margen de la Ley ha incidido de manera determinante en los procesos de desplazamientos forzados presentados en Villagarzon, donde la población buscando protección a causa de los hechos de violencia y la confrontación armada, se ve obligada a desplazarse de manera individual en la mayoría de los casos y manteniendo esta tendencia en años posteriores. Según La Comisión Andina de Juristas, en su informe regional de Derechos Humanos, 1993, la característica principal de este tipo de desplazamientos forzados es su inapariencia y carentes del reconocimiento real de su evidente impacto social, ante lo cual la asistencia y atención son débiles, ya que las personas tienden en muchos de los casos a no denunciar los hechos, a movilizarse con prevención y miedo para no ser reconocidos en las zonas receptoras. En relación a lo anterior un solicitante manifiesta:

"La estrategia fue salir de la casa uno por uno, para que no se dieran cuenta, primero salió un hijo con algo de la casa y así seguí yo y los demás para que esta gente no sospechara" (Declaración del 15 de agosto de 2012, ID: 67990).

Según consolidado 1997 a 2011 de municipios receptores y expulsores de población desplazada de la Unidad para la atención y reparación integral víctimas la cifra de personas desplazadas es de 9.222 correspondiente a 2.145 hogares, si bien Villagarzon se determina como un municipio principalmente receptor de población desplazada, los datos anteriores reflejan también la crítica situación en el municipio en relación a su dinámica de desplazamiento, siendo las zonas rurales en las que se genera el mayor número de expulsiones en la mayoría de los casos hacia el casco urbano.

En Villagarzon se inicia un proceso de desplazamiento por casos individuales, principalmente desde Puerto Umbría, La Cofania y La Castellana, a raíz del paro armado decretado por las FARC. La población tomó como lugar de arribo las cabeceras municipales de Villagarzón y Mocoa⁶

Se tendría por cierto entonces que el núcleo familiar del señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues el mismo relata que para el mes de febrero de 2008 fue víctima de amenazas en donde era compelido a abandonar su casa pues en caso de no hacerlo lo matarían. Intimidaciones que -relata el solicitante⁷, volvieron a repetirse hasta el día en que un grupo armado envió a unas personas hasta su casa, ante lo cual, el señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, al verlos cerca de ésta, salió hacia otro lugar, dejando a su esposa y sus hijos, quienes más adelante llegaron hasta donde él se encontraba, sin que hasta la presente fecha hayan retornado al inmueble objeto de restitución.

⁶ Documento Preliminar Contexto Zona Microfocalizada Villagarzón fl. 34.

⁷ Diligencia de ampliación de la declaración rendida por el solicitante, fl. 54.



Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folios 50 a 52 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite consultar la información de las víctimas del Registro Único de Víctimas, la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por el solicitante con ocasión de los hechos expuestos en líneas anteriores en el municipio de Villagarzon, cuya declaración se observa fue rendida en el año 2012, con fecha de siniestro a 1 de marzo de 2008, tal y como lo manifestó el solicitante en diligencia de ampliación a su declaración, rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo (fls. 53 a 59).

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN de su heredad en el año 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama, por compra realizada como copropietario del mismo, a José España y Rosa Mérida De España en el año 1989, convirtiéndose más adelante –año 2004-, en propietario de la totalidad del predio junto con su cónyuge Flor Alba Bertilde Vargas Figueroa por compra realizada al señor Carlos Emilio Figueroa, mediante escritura pública No. 8 de 14 de enero de 2004, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-49686.



197

No obstante, en la misma solicitud se señala que el solicitante al declarar ante la Personería Municipal de San Francisco, manifestó que el mismo lo compró en sociedad de 4 personas en un área de 28 hectáreas y del cual es propietario de 18 hectáreas.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la documentación aportada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, para efectos de esclarecer la tradición del inmueble objeto de restitución, se tiene que:

Para el año 1989, la señora Rosa Melida Gustín de España y el señor José España, por medio de escritura pública No. 755 de 15 de septiembre de 1989 corrida ante la Notaría Única de Mocoa (P.), dan en venta a los señores: José Félix Vargas Martínez, Carlos Emilio Figueroa, José Elías Vargas Figueroa y el solicitante, señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, un bien inmueble conocido con el nombre de "LOMA LINDA", con una extensión de 28 Has y 7000 m² e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **440-4575** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Mocoa (P.) (fl. 115, anotación No. 03).

Posteriormente, tras el fallecimiento de quien en vida se identificó con el nombre de José Félix Vargas Martínez, mediante adjudicación en sucesión, con escritura pública No. 462 de 8 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Villagarzón, se transmitió una cuota parte del inmueble atrás referido, a los señores: Leonardo Braudelino Vargas Figueroa, Servio Augusto Vargas Figueroa, José Elías Vargas Figueroa y las señoras Flor Alba Bertilde Vargas Figueroa y Carmen Melba Vargas Figueroa, tal y como logra evidenciarse en la anotación No. 4 del citado folio de matrícula inmobiliaria; seguidamente, para la misma fecha y en la misma Notaría, con escritura No. 463, los sucesores antes mencionados, enajenan en favor del solicitante y su cónyuge, señora Flor Alba Bertilde Vargas Figueroa, quien figura también como sucesora del extinto José Félix Vargas Martínez (anotación No. 5), su respectiva cuota parte.

Finalmente y si bien con el certificado de tradición aportado no se da cuenta del área enajenada por parte del señor José Elías Vargas Figueroa, amén de que tampoco se arribó al expediente la escritura pública con la que se celebró dicha negociación, las anotaciones Nos. 7 y 8 del mentado folio inmobiliario, al igual que la escritura pública No. 8 de 14 de enero de 2004 –fls. 66 a 69-, por medio de la cual se llevó a cabo "ADJUDICACIÓN EN LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD", dan cuenta que para antes de esa fecha, los señores HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, Carlos Emilio Figueroa, y la señora Flor Alba Bertilde Vargas Figueroa, figuraban como copropietarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-4575 y que con el último de los títulos escriturarios que aquí se cita, le ponen fin a esa copropiedad, abriéndose, en relación con el predio que aquí se persigue, el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-49686, conservando el nombre de "LOTE LOMA LINDA" y con un área de terreno de 21 Has y 7000 m².



De otro lado y toda vez que al trámite administrativo compareció la señora Alba Lucía Vargas Mera y que en el "INFORME COMUNICACIÓN EN EL PREDIO" obrante a folios 83 a 85, se señaló que del predio solicitado en restitución, el señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN vendió parte del mismo, a la señora antes mencionada y a la señora Blanca Teodulia Mera, dicha situación logró esclarecerse con la diligencia de inspección judicial decretada y practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Mocoa (P.), según la cual, efectivamente el solicitante enajenó parte de ese predio a la segunda de las mencionadas y en cuanto a la primera, señora Alba Lucía Vargas Mera, lo adquirió de la señora María Leonor Acosta y esta a su vez, del señor José Bolívar Pinchao, quien lo adquirió directamente mediante compraventa del solicitante.

Lo anterior logró evidenciarse sin lugar a dubitaciones gracias a las afirmaciones realizadas verbalmente en dicha diligencia por parte de Blanca Teodulia Mera y Argemiro Javier Rodríguez Tapia y Guillermo Fernando Gustín Vargas. Testimoniales que robustecen lo indicado en el informe elaborado por la UAEGRTD obrante a folios 177 a 179 del expediente, donde se determinan los puntos y las áreas que corresponden tanto a los mencionados como al solicitante, quedando las primeras excluidas del área solicitada en restitución y que corresponde a 15,7414 Has. Superficie que como señaló el IGAC, coincide con la consignada por la UAEGRTD y que pese a diferir de la señalada en el "título de propiedad", aparece como parte de ese predio de mayor extensión.

Así las cosas, se concluye que el área del predio perseguido en restitución corresponde a 15,7414 Has pedias por la UAEGRTD y que efectivamente, el solicitante, en años anteriores celebró compraventas de diversas parcelas de ese mismo lote a distintas personas (fls. 87 a 90), dentro de las cuales se ubican las señoras Blanca Teodulia Mera y Alba Lucía Vargas Mera, sin que aquellas se encuentren incluidas dentro de esa área, resultando así procedente la restitución incoada por parte del señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN.

Y buscando sobreabundar en apoyos probatorios, cuenta también el proceso, como antes se dijo, con la declaración de la señora Gladis Yaneth Gustín Vargas, quien manifestó que el señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN es su padre y que adquirió el predio por compraventa hace muchos años atrás y que siempre ha sido el dueño, coincidiendo con el testimonio de la señora Johana Belén Idrobo Domínguez al afirmar que ese inmueble fue abandonado por el solicitante debido a amenazas por parte de la guerrilla, quienes al enterarse de que el mismo llevaba víveres en un caballo para el ejército, tomó dichos actos como auxilio para el ejército, obligándolo de ese modo a abandonar el predio y no retornar hasta la presente fecha, sin que durante todo ese término o en algún otro, hayan hecho presencia personas con derechos sobre éste.



Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de trece años, el solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.),

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de la pretensión "SÉPTIMA", contenida en el numeral 13 del acápite de "SOLICITUDES ESPECIALES" de la solicitud, al haber sido decretada en el numeral cuarto, del auto admisorio de 28 de junio de 2016.

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales a, b, c, d, g, h, i y k, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales e, f y l, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No.2013-00347.

Respecto del literal j del mismo apartado, no se accederá a ella en cuanto al alojamiento transitorio refiere, pues dentro del plenario no se avizoró circunstancia alguna que así lo justifique.

En igual sentido, no se despacharán favorablemente las pretensiones "SEGUNDA y TERCERA" contenidas en el acápite de "**1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**" de la solicitud, pues no se demostraron dentro del expediente tales acontecimientos, amén de que la empresa de servicio público de energía de Putumayo S.A. E.S.P., informó que el solicitante no aparece registrado en sus respectivas bases de datos y que ninguna información se conoce respecto de la situación financiera del solicitante con entidades bancarias o afines.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por sus hijos menores de edad YEIMY YORELI Y EIDER YOVANI GUSTÍN VARGAS, y que el accionante es un hombre cabeza de familia y



201

ostenta calidad de desplazado, además que, de acuerdo al informe de caracterización elaborado por el ICBF⁸, sus nietas AYLEN GUSTÍN VANEGAS y ADRIANA GUSTÍN VARGAS cuentan con condiciones especiales, pues sufren de epilepsia, por lo que en consecuencia, deberá aplicarse el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), sobre el bien inmueble objeto de restitución, logró evidenciarse que si bien los predios sobre los cuales presuntamente ejercen posesión las señoras Alba Lucía Vargas Mera y Blanca Teodulia Mera en virtud de los contratos de compraventa que dicen haber efectuado sobre los mismos y que reposan a folios 87 a 90 del expediente, no hacen parte del área a restituir; se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), se sirva segregar del predio de mayor extensión, el área solicitada en restitución, y como consecuencia de ello, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.279.283 expedida en La Florida (N.) y de la señora FLOR ALBA BERTILDE VARGAS FIGUEROA, identificada con C.C. No. 27.289.275 expedida en La Florida (N.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble conocido con el nombre de "LOMA LINDA", ubicado en la Inspección de Policía La Castellana, vereda Santa Juliana del Guineo, del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-49686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-02-0002-0070-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.279.283 expedida en La Florida (N.)

⁸ Folio 176.



202

y de la señora FLOR ALBA BERTILDE VARGAS FIGUEROA, identificada con C.C. No. 27.289.275 expedida en La Florida (N,), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural ubicado en la vereda Santa Juliana del Guineo del municipio de Villagarzon, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-49686	86-865-00-02-0002-0070-000	18 Has 7683 m ²	15 Has 7414 m ² .

CUADRO DE COLINDANTES			
Pto. Inicial	Pto. Final	Distancia en Metros	Colindante
37119	37121 ^a	613,81	Alirio Ortega, Quebrada Yucayaco
37121a	37124	438,41	Javier Rodríguez
37124	37125	453,55	Vicente Cabrera
37125	37125a	38,89	Quebrada Sardinas
37125a	37126a	200,43	Teodulia Mera
37126a	37119	390,70	Joel Cuchala

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
37119	1° 1' 10,838" N	76° 39' 37,732" W
37121a	1° 1' 20,803" N	76° 39' 46.459"W
37119b	1° 1' 13,005" N	76° 39' 40.673"W
37119c	1° 1' 13,610" N	76° 39' 41.386"W
37119d	1° 1' 16,158" N	76° 39' 42.450"W
37120	1° 1' 9,482" N	76° 39' 39.906"W
37121	1° 1' 14,629" N	76° 39' 51.837"W
3721a	1° 1' 25,067" N	76° 39' 46.459"W
37122	1° 1' 24,165" N	76° 39' 50.518"W
37123	1° 1' 20,485" N	76° 39' 53.624"W
37124	1° 1' 18,309" N	76° 39' 55.825"W
37124a	1° 1' 12,973" N	76° 39' 49.918"W
37124b	1° 1' 11,359" N	76° 39' 48.846"W
37125	1° 1' 4,744" N	76° 39' 53.485"W
37125a	1° 1' 3,839" N	76° 39' 52.606"W
37126	1° 1' 1,476" N	76° 39' 50.205"W
37126a	1° 1' 3,730" N	76° 39' 48.028"W
37127	1° 1' 7,941" N	76° 39' 43.101"W

Datum geodésico: WGS_84



TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.) que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-49686, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-49686, quince hectáreas y siete mil cuatrocientos catorce metros cuadrados (15 Has 7.414 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-49686, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.279.283 expedida en La Florida (N.) y su cónyuge, señora FLOR ALBA BERTILDE VARGAS FIGUEROA, identificada con C.C. No. 27.289.275 expedida en La Florida (N,) Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.279.283 expedida en La Florida (N.) y de la señora FLOR ALBA BERTILDE VARGAS FIGUEROA, identificada con C.C. No. 27.289.275 expedida en La Florida (N,), como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzon, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del



Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso (copia de esta providencia).

QUINTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión quinta principal, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones "**QUINTA**" y "**SEXTA**", contenidas en el acápite "**13. SOLICITUDES ESPECIALES**", al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión sexta principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

SÉPTIMO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

OCTAVO.- SIN LUGAR a atender la pretensión DÉCIMA principal, por cuanto no se avistaron la ocurrencia de hechos punibles que deban remitirse a la Fiscalía General de la Nación en los términos señalados en el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, se **DENIEGAN** las pretensiones contenidas en los numerales "**SEGUNDA**" y "**TERCERA**", relacionadas con el alivio de pasivos de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOVENO.- El municipio de Villagarzon, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 9 de 6 de julio de 2013, "*por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", al reclamante de la



presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

DÉCIMO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

UNDÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DUODÉCIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.



206

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Municipio de Villagarzón, Secretaría de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud del señor HECTOR GUILLERMO GUSTÍN y de su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

DÉCIMO CUARTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, velaran por la afiliación y prestación del servicio de salud, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y a su grupo familiar al momento de ocurrido el desplazamiento, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica según se reporta en el informe de caracterización elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- Regional Putumayo, teniendo muy en cuenta la situación respecto de la discapacidad de las dos nietas menores de edad, del solicitante y que responden a los nombre de AYLEN GUSTÍN VANEGAS y ADRIANA GUSTÍN VARGAS , en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR al Municipio de San Francisco, para que proceda a efectuar un estudio sobre la viabilidad de incluir al señor HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, identificada con la C.C. No. 5.279.283 en el programa "COLOMBIA MAYOR"; de resultar viable dicho estudio, se ordena al Ministerio de Trabajo para que proceda a su inclusión.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelante el debido el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad que la conforman y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, teniendo en cuenta que la solicitante y su núcleo familiar residen provisionalmente en el municipio de San Francisco (P.) y la condición de discapacidad de las menores Aylen Gustín Vanegas y Adriana Gustín Vanegas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.



202

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR a FINAGRO, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante HÉCTOR GUILLERMO GUSTÍN, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a atender la pretensión "*SÉPTIMA*" del acápite de pretensiones contenida en el acápite "**13. SOLICITUDES ESPECIELES**" de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO PRIMERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales a, b, c, d, g, h, i y k, y u, formuladas a nivel general o comunitario, lo mismo que para las pretensiones "**SEGUNDA**" contenida en el acápite "**12. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**", y "**PRIMERA**" contenida en el acápite "**SERVICIOS PÚBLICOS**" de la pretensión "**SERVICIOS PÚBLICOS**" contenida en las "**PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**"

De igual modo, respecto de los literales e, f y l, atinentes a la ejecución de plan retorno, **ESTÉSE** a lo decidido por ese mismo Juzgado, en la sentencia No. 0047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No. 2013-00347

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Departamento Para La Prosperidad Social - DPS que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como "**JOVENES EN ACCIÓN**"



a los menores José Niber, Jesús Salomón y Helder Paúl Caicedo Buesaquillo, en caso de cumplir con los requisitos que este establece.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

VIGÉSIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 047 del 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

VIGÉSIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzon, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez